



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100598.00  
Demandante: LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ  
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS  
GRECOP S.A.S

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda declarativa repartida por la Oficina Judicial de la ciudad (1/10/2021). Bucaramanga, (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el escrito de demanda presentado por el señor LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ, quien actúa en nombre propio, se observa que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. Debe acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Si bien considera que en el presente proceso no debe agotarse, es claro que el legislador no lo excluyó (art. 624 C.G.P). Así mismo, no puede exonerarse la parte de satisfacer la mencionada carga afirmando que se están solicitando medidas cautelares, pues las mismas, según lo solicitado es para que sean decretadas una vez se emita sentencia, lo que no comprende el presupuesto fáctico referido en el párrafo 1, numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., pues conlleva una actividad posterior que es la ejecución de la sentencia judicial (art.306 ejusdem)
2. Atendiendo a la naturaleza de la acción incoada, es necesario que la parte precise de forma clara el interés que le asiste en solicitar la rendición de cuentas de la entidad demandada, en consideración a que conforme los hechos y documentos aportados, no tiene la calidad de socio de sociedad GRECOP S.A.S., conforme a la venta de acciones suscrita el 3 de octubre de 2016.

Es importante referir que conforme lo previsto en los arts 379 y 380 del C.G.P., los procesos de rendición de cuentas son plausibles cuando subsiste un precepto del que se desprende una relación de administración en virtud de la cual, uno de ellos hubiese adquirido el compromiso frente a los demás<sup>1</sup>.

3. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar, a las direcciones de correo electrónico enunciadas en la demanda y aquella reportada en el certificado de existencia y representación legal inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Al respecto, en providencia STC4574-2019, la Corte Suprema de Justicia refirió: En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.** - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ebda810b72d97b68459783a48646f4a117e8e5d4de2b3b73ede3e8e57d3770**

Documento generado en 04/11/2021 11:17:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**